

CONSTANCIA SECRETARIAL. Popayán, Cauca, junio veinticuatro (24) de 2022. Informo a la señora Juez que el presente asunto nos correspondió por reparto. Sírvasse proveer.

La secretaria,

Ma. RUTH SOLARTE REINA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
POPAYÁN CAUCA**

Junio veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2022)

AUTO No.1122

Radicación: 190013110002-2022-00196-00
Asunto: Ejecutivo de alimentos
Demandante: Ingrid Lorena Guevara Rep Legal Dylan Armero G.
Demandado: Milton Javier Armero Cisneros

Junio veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra a Despacho la presente demanda ejecutiva, incoada por la Señora INGRID LORENA GUEVARA CAMAYO en representación de su hijo menor de edad DYLAN ANDRES ARMERO GUEVARA por intermedio de estudiante de consultorio jurídico, a fin de resolver lo que en derecho corresponda, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Del libelo contentivo de la demanda y anexos se observa que se pretende el cobro ejecutivo de una obligación de alimentos; para tal efecto el título valor que soporta la ejecución, lo constituye la sentencia No. 43 de abril 1º de 2019 proferida por el **Juzgado Primero de Familia de Popayán** dentro del proceso con radicado No. 19001-31-10-001.2018-00485-00.

Ahora bien, conforme a lo establecido en el inciso 1º del artículo 306 del CGP, se tiene que:

“Artículo 306. Ejecución. *Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución,*

esperar a que se surta el trámite anterior". (subrayas y resalto del juzgado)

Así las cosas, de conformidad con la sentencia que se pregona como título ejecutivo y la norma antes citada, este estrado no es competente para dar trámite a la demanda presentada, por lo que se ordenará su remisión a través de la oficina judicial al Juzgado Primero de Familia de esta ciudad, por ser de su competencia.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE POPAYÁN CAUCA,**

RESUELVE

PRIMERO RECHAZAR por falta de competencia la presente demanda ejecutiva de alimentos, instaurada mediante estudiante de consultorio jurídico por la señora INGRID LORENA GUEVARA CAMAYO en representación de su hijo menor de edad DYLAN ANDRES ARMERO GUEVARA , en contra del señor MILTON JAVIER ARMERO CISNEROS.

SEGUNDO: ORDÉNESE su remisión a través de la Oficina judicial para ser repartida al JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA de esta ciudad, de conformidad con las razones expresadas con anterioridad.

TERCERO: ANOTAR la salida de este asunto previa cancelación de su radicación en los libros respectivos y en el Sistema de Información Judicial Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE

BEATRIZ M. SÁNCHEZ PEÑA
Juez

La presente providencia se notifica en el estado No. 108 del día 28/06/2026.
Ma RUTH SOLARTE REINA Secretaria

Firmado Por:

Beatriz Mariu Sanchez Peña

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 002 Oral

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f6698df6c72ba1247921e17ea0700be3ea81c0a3441bdbd9a6ccbad54fd808c**

Documento generado en 28/06/2022 03:35:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>